**H. DIPUTACION PERMANENTE**

**PRESENTE.-**

La suscrita en mi carácter de diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado de Chihuahua, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y con fundamento en lo dispuesto en la Constitución del Estado de Chihuahua, en la fracción I del artículo 68, al artículo 167 fracción I y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo Chihuahua, someto a consideración a este H. Congreso del Estado, iniciativa con carácter de DECRETO, para reformar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua y la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua a fin de establecer el deber a las autoridades estatales y municipales de efectuar campañas para promocionar el registro y certificación de familias de acogida, favoreciendo con ello el desarrollo de los menores carentes de cuidados parentales, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En México existen aproximadamente 33,000 niños, niñas y adolescentes viviendo en algún Centro de Asistencia Social, según lo indica el Informe Anual 2020 que elabora el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF[[1]](#footnote-1), de los cuales más de 2,000 son del Estado de Chihuahua. Cifra considerablemente alta que priva a estos niños institucionalizados del derecho a vivir en familia.

No obstante, desde la entrada en vigor de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes en el país se formalizo una práctica ya existente en nuestra sociedad, la “familia de acogida” la cual es definida por UNICEF en conjunto con la Red Latinoamericana de acogimiento familiar RELAF como: “Una práctica sociocultural muy arraigada en América Latina, donde es usual encontrar familias que abren las puertas de sus casas a miembros de sus familias extensas (abuelos, tíos, hermanos mayores de edad, etc.) o de sus comunidades, en forma transitoria o permanente, movilizadas por razones de afecto, pertenencia y solidaridad. Esta práctica, que se desarrolla informalmente, es recreada por el Estado como un recurso de política pública para proveer cuidado y protección a aquellos niños, niñas y adolescentes que han sido separados de sus familias, e integrarlos a otras (familias de acogida) que se hacen responsables de su cuidado de manera temporal. A diferencia de la práctica informal, el acogimiento familiar como recurso de política pública es una práctica mediada, supervisada y apoyada por los profesionales responsables para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes durante su desarrollo.” [[2]](#footnote-2)

La mencionada figura comenzó a implementarse en nuestro Estado en octubre de 2017, siendo Chihuahua uno de los Estados piloto en desarrollar el programa llamado “Familias de puertas abiertas”, el cual en estos cuatro años se ha ido analizando y perfeccionado, para poder garantizar de la mejor manera que la institucionalización de los niños sea siempre una última opción, pero de gran calidad.

Es así como de haber empezado con cuatro familias certificadas en el la capital ahora se cuenta con más de 70 familias en el Estado, las cuales han beneficiado a más de 100 menores. De haber iniciado con una población de beneficiaros que solo abarcaba a los menores de 4 años, a poder llevar estos beneficios a la población de hasta 17 años de edad.

Para ilustrar la presente propuesta es importante definir las distintas modalidades de acogimiento establecidas por la Organización de las Naciones Unidas mediante Asamblea General en la cual fueron señaladas las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, de la siguiente manera:

* Acogimiento por familiares: acogimiento en el ámbito de la familia extensa del niño o con amigos íntimos de la familia conocidos del niño, de carácter formal o informal;
* Acogimiento en hogares de guarda: los supuestos en que una autoridad competente confía el niño a efectos de acogimiento alternativo al entorno doméstico de una familia distinta de su propia familia, que ha sido seleccionada, declarada idónea, aprobada y supervisada para ejercer ese acogimiento;
* Acogimiento residencial: acogimiento ejercido en cualquier entorno colectivo no familiar, como los lugares seguros para la atención de emergencia, los centros de tránsito en casos de emergencia y todos los demás centros de acogimiento residencial a plazo corto y largo, incluidos los hogares funcionales.[[3]](#footnote-3)

En relación a la permanencia en casas hogares, UNICEF informa mediante reporte denominado “La Situación de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en México” 2018, que la principal modalidad de acogimiento alternativo en el país ha sido el residencial, lo cual genera una grande preocupación por las permanencias largas en cuidado residencial, así como la calidad de los cuidados que se les proporciona; además que respecto a la implementación de otras formas de cuidado alternativo, en particular de tipo familiar y comunitario, no se ha tenido un gran avance en nuestro país.[[4]](#footnote-4)

Recordemos que uno de los deberes del Estado es velar por el interés superior de la niñez consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º párrafo noveno, el cual a la letra indica:

*“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.*

Asimismo la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que el Sistema Nacional DIF, así como a los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, en coordinación con las Procuradurías de Protección deben observar que aquellos menores separados de sus familias tengan protección y deben garantizar que reciban cuidados por su desamparo familiar. Para tal efecto este cuerpo normativo define a la “Familia de Acogida” en su artículo 40 fracción XII como: " Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva ", concepto similar en sus términos en el diverso artículo 7 fracción XI de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

Dicho programa de acogimiento familiar en el país tiene como objetivos principales: Garantizar la implementación de dispositivos de acogimiento familiar idóneos que brinden cuidado alternativo a los niños, niñas y adolescentes privados de cuidados parentales, durante el tiempo que sea necesario; proporcionar una atención integral que garantice y restituya los derechos vulnerados de los niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parentales, en dispositivos de acogimiento familiar, siguiendo los más altos estándares de derechos humanos y desarrollando estrategias de intervención a tales efectos, dirigidas a todos los beneficiarios de esta modalidad; así como prevenir el ingreso a una modalidad de acogimiento institucional y promover procesos de desinstitucionalización de los niños, niñas y adolescentes, garantizando su derecho a vivir en familia y comunidad. [[5]](#footnote-5)

*Otro instrumento jurídico que sustenta la figura de la familia de acogida es la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual señala en su artículo 20 que:*

*“… 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.*

*2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.*

*3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico."*

De lo anterior se colige la existencia de una figura que se asimila a la institución de familia de acogida “*la kafala*”, la cual es una institución familiar del derecho islámico y de origen religioso que no crea vínculos de filiación como la adopción. Se aparta también de la misma porque los menores que acoge la *kafala* son menores sin hogar, pero al igual que la adopción su fin es la protección del interés del menor.[[6]](#footnote-6)

En este sentido es necesaria la promoción de la conformación de familias de acogida por dos principales motivos: el primero de estos es, porque este modelo de acogimiento, es relativamente nuevo y por tanto bastante desconocido por la sociedad. Por lo que la promoción de campañas que enseñen en que consiste el modelo, es un excelente medio para que aquellas familias que tienen la vocación y los medios para realizarlo puedan acompañar a estos menores que se encuentran alejados de la posibilidad de vivir en familia.

El segundo y más importante motivo son los grandes beneficios en el desarrollo de los menores que entran a estos programas y tienen la oportunidad de vivir aunque sea por tiempo limitado con una familia. Aunque aún falta, es ya mucha la investigación en torno al crecimiento en habilidades cognitivas y afectivas que desarrollan los menores que se integran a una familia mediante el modelo de acogimiento. En los que se encuentra la mejora en la mayoría de la población investigada, en las habilidades comunicativas, su rendimiento académico, en la manera de relacionarse tanto con adultos como con pares y elevación de su autopercepción y amor a sí mismos.

Por estas razones es que se identifica como urgente la necesidad de una estrategia de comunicación más efectiva para la captación de familias postulantes, pero que a la par se sensibilice a las autoridades y funcionarios relacionados con estos procesos. Pues solo en la concientización de las personas implicadas se logrará el eficaz funcionamiento del modelo.

La finalidad de la presente iniciativa es fomentar la figura de familia de acogida en la sociedad chihuahuense, estableciendo como obligación de las autoridades estatales y municipales la realización de campañas de promoción acerca de los requisitos, características y beneficios que tiene registrarse y fungir como familia de acogida para los menores que carecen de cuidados parentales, que se encuentren en sus redes de albergues y demás instituciones de asistencia social. Lo anterior generaría orientar la política pública de la acogida de menores de manera no institucionalizada, tal como lo recomienda la misma UNICEF, además con ello se impulsaría la cultura del respeto, promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Desde el principio Chihuahua ha sido uno de los Estados más sensibles ante el tema y que más ha dedicado tiempo, recursos y corazón para su desarrollo. Sin embargo, aún son muchos los esfuerzos pendientes de realizar para poder garantizar que nuestra niñez y adolescencia crezca en un ambiente familiar y de comunidad que los fortalezca, esfuerzos que desde el poder legislativo no podemos dejar de impulsar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado la presente Iniciativa con carácter de:

**DECRETO**

**PRIMERO. –** Se adiciona el párrafo séptimo del Artículo 33 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, a efecto de quedar en los siguientes términos:

 Artículo 33. […]

[..]

I…V

[…]

[…]

[…]

**Así mismo, el DIF Estatal deberá desarrollar campañas permanentes de socialización y promoción de la certificación de familias de acogida para que estas brinden el cuidado, protección y bienestar social por tiempo limitado a aquellas niñas, niños y adolescentes en lo que se puede asegurar su vida en familia permanente.**

**SEGUNDO. –** Se reforma la fracción XVIII del Artículo 17 de la Ley de Adopciones, así como se adiciona la fracción XIX, pasando la actual fracción XVIII a ser fracción XIX del artículo 17 de la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua, a efecto de quedar en los siguientes términos:

Artículo 17. La Procuraduría tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I…XVII

**XVIII: Desarrollar campañas permanentes que promuevan la constitución de familias de acogida las cuales ofrezcan a las niñas, niños y adolescentes el derecho a vivir en familia.**

**XIX. Las demás facultades que correspondan, de conformidad con el presente ordenamiento y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.**

**Transitorios:**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 14 días del mes de enero del año dos mil veintidós.

**A T E N T A M E N T E**

**Dip. Marisela Terrazas Muñoz**

|  |  |
| --- | --- |
| **Dip. Ismael Pérez Pavía** | **Dip. Georgina Alejandra Bujanda Ríos** |
| **Dip. Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino** | **Dip. Saúl Mireles Corral** |
| **Dip. José Alfredo Chávez Madrid** | **Dip. Mario Humberto Vázquez Robles** |
| **Dip. Carlos Alfredo Olson San Vicente** | **Dip. Carla Yamileth Rivas Martínez** |
| **Dip. Roberto Marcelino Carreón Huitrón** | **Dip. Luis Alberto Aguilar Lozoya** |
| **Dip. Diana Ivette Pereda Gutiérrez** | **Dip. Gabriel Ángel García Cantú** |
| **Dip. Rosa Isela Martínez Díaz** | **Dip. Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías** |

**Esta hoja forma parte de la iniciativa con carácter de decreto, para reformar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua y la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua a fin de establecer el deber a las autoridades estatales y municipales de efectuar campañas para promocionar el registro y certificación de familias de acogida, favoreciendo con ello el desarrollo de los menores carentes de cuidados parentales.**

1. Recuperado de: https://www.unicef.org/mexico/informe-anual-2020 [↑](#footnote-ref-1)
2. Recuperado el 10 de enero de: <https://www.relaf.org/biblioteca/MANUAL_MEXICO.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
3. Recuperado de: [Microsoft Word - 0914216.doc (crin.org)](https://archive.crin.org/en/docs/Espanol_Directrices_aprobadas_CDDHH.pdf) [↑](#footnote-ref-3)
4. Recuperado de: https://www.uuicef.orE/mexjco/jnformes/Ia-sjtuacj%C3%B3n\_de\_1os\_derecflog\_dè\_!a\_ ni%C3%B 1 ez-v-!a-adoléscehcia-en-m%C3%A9xjco [↑](#footnote-ref-4)
5. Recuperado el 11 de enero de: https://www.relaf.org/biblioteca/MANUAL\_MEXICO.pdf [↑](#footnote-ref-5)
6. Actualidad Jurídica Iberoamericana, núm. 3, agosto 2015, pp. 8 19-826. [↑](#footnote-ref-6)